

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

i02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE Y OTROS.
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.
RADICADO: 190013103002-2023-00175-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1910 sociedad de seguros, identificada con NIT 860.037.707-9 domiciliada en la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE Y OTROS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

OPORTUNIDAD

El escrito tiene su oportunidad y procedencia conforme a la notificación personal a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el día 20 de octubre del 2023, dentro de la cual se informó respecto de la admisión de la presente acción, como un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulado contra mi procurada

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en el Art. 369 del C.G.P., los procesos verbales cuentan con el término de veinte (20) días, para proceder con su pronunciamiento, y ejercer el debido derecho a la defensa, resaltando que la Ley 2213 del 2022, en su Art. 8, consagro que la notificación personal se encuentra surtida, una vez hayan transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos.

Por lo tanto, al encontrar que la notificación personal se surtió de manera efectiva el día 20 de octubre del 2023, el presente escrito de contestación a la demanda, se encuentra radicado dentro del término otorgado por la norma procesal, para los asuntos de esta clase.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1.”: No le consta a mi procurada por expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma desconoció al señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), y aún más el núcleo familiar del señor Tombe, toda vez que nunca medió ningún tipo de relación entre aquel y mi procurada. Pese a ello, se observa adosado al expediente registro civil de

nacimiento de Freheyner Darith Tombe Alfaro; seguidamente, si bien se observa dentro de los anexos de la demanda, auto admisorio del proceso para declarar la Unión Marital de Hecho, dicho documento no es prueba idónea y contundente que permita establecer el presunto vínculo civil entre la señora Deli Deyanira Alfaro y el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), pues dicho vínculo, debe acreditarse únicamente con la sentencia en firme.

Frente al hecho “2.”: Lo expuesto en el presente apartado, no configuran un hecho propiamente dicho, sino que son exposiciones subjetivas, ausentes de pruebas, y que únicamente se encaminan al beneficio de la activa. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho “3.”: No le costa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no tuvo participación o injerencia en los relatos expuestos, y mucho menos presencié los mismos. Aun así, dentro del dossier se aprecia Informe Policial de Accidente de Tránsito que como hipótesis del accidente de tránsito la número 304 “superficie húmeda”, atribuida a las condiciones de la vía, adicionando que el mismo IPAT destacar que el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), no contaba con los documentos obligatorios para ejercer la acción de conducción, como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR						DEL VEHÍCULO			
						DE LA VÍA	3	0	4

13. OBSERVACIONES Conductor Vehículo # 2 Floro Alberto Tombe Velasco. No tiene licencia de conducción, no tiene revisión técnica, no tiene SOAT, no se le realiza prueba de embriaguez ya que se encuentra en delicado estado de salud. Se codifica conductor V A hipótesis 357 PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO DE LA VIA HIPOTESIS 304 SUPERFICIE HUMEDA

De lo anterior resulta claro manifestar que, la condiciones viales, evidentemente alteran el bien ejercicio de la conducción, exponiendo que la mismas se debe entender con una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, como quiera que los mismos están fuera del control de conductor de placa SXJ-075, resaltando por otro lado, que la ausencia en el cumplimiento de las normas de tránsito, por parte del señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), demuestran una clara ausencia de idoneidad, experiencia e imprudencia por parte de la víctima, al realizar la acción de conducción y exponerse a los peligros que traer consigo dicha actividad, a sabiendas que no es una persona idónea para ejercer tal actividad. En ese orden de ideas, es más que claro, que existe una ruptura del nexo causal, frente a la pretendida responsabilidad que los hoy demandantes buscan endilgar a la pasiva.

Frente al hecho “4”: el presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada lo manifestado por la activa respecto del cumplimiento de las normas por parte del Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), pues la misma no presencié lo sucedido, sin embargo, resulta importante destacar que el IPAT aportado con la demanda claramente resalta que el hoy fallecido, no contaba con los documentos obligatorios, indispensables, necesarios y que acreditan la capacidad, pericia e idoneidad del señor Tombe para ejercer la conducción de motocicletas.
- Respecto a la manifestación relativa a la “manera intempestiva” en que presuntamente fue arrollado el hoy fallecido, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, pues la misma no participó, no tuvo injerencia y no presencié los hechos reprochados,

pese a ello, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se observa consignada la hipótesis número 304 “superficie húmeda”, lo que claramente demuestra que el accidente de tránsito se debió a una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, y no al comportamiento en cabeza del conductor del vehículo de placa SXT-075. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

- Respecto de la propiedad del vehículo de placa SXT-075 de conformidad con la tarjeta de propiedad del vehículo, se observa que el mismo le pertenece a Leasing Bancolombia S.A.
- Frente al aseguramiento manifestado por la parte accionante, es cierto que mi procurada emitió póliza de R.C.E. No. 1000030, con vigencia del 08 de noviembre del 2021 hasta el 08 de noviembre del 2022, sin embargo, es importante manifestar y aclarar que mera existencia del contrato de seguro, no genera ningún tipo de obligación a mi procurada, comoquiera que para que ello ocurra, es obligación de la parte demandante probar la ocurrencia del hecho amparado y la cuantía pérdida en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Lo cual aquí no ha ocurrido toda vez que el IPAT no es prueba suficiente que permita establecer la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, y adicionalmente los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes, no están soportados en pruebas útiles que dé cuenta de su ocurrencia.

Frente al hecho “5”: No es cierto lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que el señor el señor Harold Alzate Rebolledo, conductor del vehículo de placa SXT-075, contaba con toda la documentación que acredita tu pericia, experticia y sobre todo, que lo habilita para ejercer la conducción de vehículo pesado, tal cual se logra observar en el IPAT así:

E. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO (T)					
E.I. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
Harold Alzate Rebaldo		CC	6199183	COLOMBIA	DA	MES	AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO			
Cr 9 No. 9-18 Barrio Jose Echever Giron		YOTOCO	3172126148	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESERCCION	EXP	VEN	CODIGO OF. TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURON
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	6199183	C3		DA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
HOSPITAL, CLINICA O LUGAR DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES							
ESE PIENDA MO		Múltiples traumas en diferentes partes del cuerpo.							

Adicionalmente a lo expuesto, es importante destacar, que el mismo informe policial, atribuye una hipótesis al estado de la vía, la cual se codifica con el número “304 – superficie húmeda”, denotando que la ocurrencia de los hechos reprochados, se presentaron con ocasión a una circunstancia de fuerza mayor, y no debido a un comportamiento negligente, imprudente y responsable como lo afirma la parte actora. Finalmente, cabe destacar que el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), sí se movilizaba sobre la motocicleta de placa IWJ-41C, de manera irresponsable, imprudente y negligente, al no portar los documentos obligatorios requeridos, para ejercer la conducción de dicha motocicleta, tal cual se documentó en el IPAT, adicionando que al ejercer dicha actividad, le asistía obligación de velar por su propio bienestar, y el de la sociedad.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi procurada lo expuesto, pues se reitera que la misma no tuvo injerencia, participación, y tampoco presencié los hechos del 19 de septiembre del 2022. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “7”: Es cierto, conforme se observa en la tarjeta de propiedad y el certificado del RUNT.

Frente al hecho “8”: Este es un hecho repetitivo, el cual ya fue expuesto en el “hecho 6”,

del escrito de la demanda.

Frente al hecho “9”: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que es una transcripción literal del contenido del informe de necropsia, circunstancia que resulta irrelevante, teniendo en cuenta que tal documento hace parte del presente expediente, y las partes puede acceder al contenido del mismo. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “10”: No es cierto lo expuesto en el presente hecho, toda vez que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se hace sobre las personas vivas. Dicha valoración se realiza sobre el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes, y/o potencialidades físicas, mentales, y sociales de una persona, lo que permiten generar una valoración sobre el desempeño en un trabajo habitual, ya sea por un accidente común, o uno laboral. Dicha calificación es efectuada por las entidades competentes, como las EPS, y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. En ese entendido, al encontrar que el señor Floro Alberto Tombe falleció, no hay lugar a efectuar ningún tipo de calificación, y valorar una pérdida de capacidad, que evidentemente, no hay.

Frente al hecho “11”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- No le consta a mi procurada, cuál era la edad del señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), al momento de la ocurrencia de los hechos del 19 de septiembre del 2022, resaltando que al proceso no se adosa prueba alguna, siquiera sumaria, que permita establecer y reconocer la edad del hoy fallecido. Que se pruebe.
- Sobre la valoración efectuada respecto del lucro cesante, es importante manifestar que i) la Corte Suprema de Justicia, ha establecido una forma, para calcular el lucro cesante

en personas fallecidas, donde no se incluye porcentaje de PCL, por lógicas razones; ii) Colindando con lo anterior, resulta más que evidente, que no se pudo establecer un porcentaje respecto de la PCL; iii) no hay prueba siquiera sumaria de la actividad laboral, y del ingreso económico percibido por el señor Floro Alberto Tombe en vida: iv) adicionalmente, los demandantes no hay probado que existiera una dependencia económica con el hoy fallecido. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “12”: no se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por los demandantes y, en todo caso, resulta importante destacar, que no existe prueba, del presunto vínculo civil entre la señora Deli Deyanira Alfaro y el hoy fallecido, sin desconocer que se adosa auto admisorio del proceso de declaración de la Unión Marital de Hecho, pero dicho documento no es prueba cierta, por lo cual el documento idóneo que permita establecer dicho vínculo, es la sentencia en firme. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “13”: No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa de manera subjetiva, respecto de lo que se debe entender como actividad peligrosa, pero resulta necesario resaltar, que el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), también se encontraba realizando una actividad peligrosa, y más aun de una manera negligente, prohibida e imprudente, al no contar con los documentos que acreditan su capacidad para realizar la conducción de vehículos. Que se pruebe.

Frente al hecho “14”: Lo manifestado en el presente hecho, es una circunstancia que no le consta a mi representada, comoquiera que dicho proceso judicial es totalmente ajeno al

conocimiento de la compañía asegurado. Pese a ello, se observa en el proceso auto interlocutorio emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, pero resulta importante exponer, que la única prueba idónea para establecer el vínculo civil es la sentencia ejecutoriada debidamente.

Frente al hecho “15.”: No se trata de un hecho que interese de cara al fondo del asunto, sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad contractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 19 de septiembre del 2022 por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, **(ii)** dentro del IPAT se endilga la causal #04- superficie húmeda”, lo que evidencia que los hechos reprochados, representa una circunstancias de fuerza mayor; **(iii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; **(iv)** No se puede desconocer, que el fallecido, señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, sin portar licencia de conducción y SOAT del vehículo, para ejercer tan actividad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas

pretendidas son infundadas y exageradas conforme se pasará a explicar a continuación:

- **Frente al lucro cesante: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión que se eleva por la suma de \$ 229.007.522,09 por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que además de que no se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo se advierte que: (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Floro Alberto Tombe, en vida hubiera tenido algún tipo de vinculación laboral, ni mucho pruebas de sus ingresos económicos, para la fecha de los hechos objeto del presente litigio; (ii) Dentro del caso en particular no se debe hacer estimación respecto del porcentaje de PCL, toda vez que la víctima directa falleció; (iii) dentro de la demanda, no se expuso de manera clara a quien se debería reconocer dicho concepto, pues el mismo no puede ser en favor del occiso, y adicionalmente no se probó la dependencia económica, por parte de los hoy demandantes respecto del fallecido. En ese entendido el cálculo matemático realizado por el apoderado de los demandantes, frente al lucro cesante, contiene conceptos erróneos, como lo es el porcentaje de PCL, toda vez que para el caso que nos convoca, dicho concepto no tiene cabida, pues la víctima falleció.
- **Perjuicios morales: ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma 120 SMLMV o \$139.200.000, pues esta solicitud es exagerada y no se encuentra delimitada y enmarcada de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Sin perjuicio de lo referido es importante destacar que la señora Deli Deyanira Tombe, no acreditado el presunto vínculo civil, y afectivo que tenía con el hoy fallecido, pues la existencia del proceso de familia, no es prueba idónea y suficiente, para acreditar tal relación, y mucho menos los perjuicios aquí reclamados.

- **Daño a la salud, fisiológico o daño a la vida en relación: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, que se tasó por la suma equivalente a 120 SMLMV o \$139.200.000 para los demandantes. Es preciso resaltar que este tipo de perjuicio **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa en caso de lesiones personales**, por lo que dicha tasación económica es carente de fundamento y no debe ser considerada. La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que, en todo caso, se reconoce en favor de la víctima directa de *lesiones personales*, pero como se ha expuesto, la víctima directa falleció, de manera no habría lugar a proceder con tal reconocimiento. Por otro lado, este concepto debe basarse en afirmaciones concretas que prueben que efectivamente los demandantes, sufrieron alteraciones en sus condiciones de vida, lo cual no ocurrió y dicho reconocimiento es improcedente.
- **Daño al proyecto de vida: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio en favor de los demandantes, comoquiera que adicionalmente a que no se hayan estructurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio solicitado no se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia. Dicha afectación hace parte integral del daño a la vida en relación, pues en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, se ha establecido que el daño a la vida en relación comprende las afectaciones a la salud, deterioro en la calidad de vida, la pérdida o dificultad de relacionarse con otras personas, y la reducción de procesos, opciones, proyectos y aspiraciones para la vida. En ese orden de ideas, dicha pretensión es únicamente una continuación sobre la anterior pretensión, lo que constituye un mismo resarcimiento, y reconocer tal concepto, implicaría estar pagada dos veces la misma pretensiones.

Frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos

en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohilada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

1. Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse lo siguiente: (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Floro Alberto Tombe, en vida hubiera tenido algún tipo de vinculación laboral, ni mucho pruebas de sus ingresos económicos, para la fecha de los hechos objeto del presente litigio; (ii) Colindando con lo anterior, contiene conceptos erróneos, como lo es el porcentaje de PCL, toda vez que para el caso que nos convoca, dicho concepto no tiene cabida, pues la víctima falleció; (iii) dentro de la demanda, no se expuso de manera clara a quién se debería reconocer dicho concepto, pues el mismo no puede ser en favor del occiso, y adicionalmente no se probó la dependencia económica, por parte de los hoy demandantes respecto de la víctima directa. En ese entendido el cálculo matemático realizado por el apoderado de los demandantes, frente al lucro cesante, contiene conceptos erróneos, como lo es el porcentaje de PCL, toda vez que para el caso que nos convoca, dicho concepto no tiene cabida, pues la víctima falleció.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa de mi mandante se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 19 de septiembre del 2022, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den

cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 19 de septiembre del 2022. Observándose hay una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 19 de septiembre del 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos 40 minutos después:

4. FECHA Y HORA											
19	09	20	22	17	20						
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
19	09	20	22	18	00						
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se

hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamenta sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Harold Alzate, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas SXT-075 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO(T)						
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
Harold Alzate Rebolledo				CC	6199183	COLOMBIA	17/10/1976	<input checked="" type="checkbox"/> F	ABIERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO	PREDACTIVAS
Cr 9 Número 9-18 Barrio José Elecer Galán				YOTOCO	3172126148	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	6199183	C3		08	08/2018	LC02005086368	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES						

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una

persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)”.

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(...) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (...)”.

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(...) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. *Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*

2. *Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (...)*”

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(...) Artículo 5°. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

C1 *Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.*

C2 *Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

C3 *Para la conducción de vehículos articulados.*

Parágrafo 1°. *Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

Parágrafo 2°. *Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría (...)*”.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 19 de septiembre

del 2022 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Harold Álzate Rebolledo era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos pesados. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACIÓN DE LA FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre del 2022 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SXT-075, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que da cuenta de las condiciones *tiempo* espaciales de la ocurrencia de un accidente, es claro respecto a la atribución al estado de la vía y el clima, sienta estas circunstancias de fuerza mayor que

evidentemente alteran la ejecución de la conducción de vehículos.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia del hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es insumo documental sobre su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“(…) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) **los factores de importancia en el iter del choque** (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las***

comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (...) (negrita fuera del texto original)

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado.

De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, **el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados**, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”* (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el **nexo causal** en las acciones desarrolladas por su contraparte. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 19 de septiembre del 2022, resaltando que dicho documento no puede establecerse como prueba fehaciente sobre la causa del accidente, si eventualmente el juzgado decide dar valor probatorio a tal informe, es necesario resaltar que lo que se logra evidenciar es la configuración de un eximente de responsabilidad, el cual refiere

atribución al estado de la vía y el clima, las cuales son las contenidas en los numerales “304 - *superficie húmeda*”, respectivamente, que dan cuenta del estado del lugar donde sucedió el presunto accidente de tránsito. Es evidente, que estas últimas hipótesis alteran el buen ejercicio de la conducción, existiendo una causal de fuerza mayor y/o caso fortuito que rompe el nexo causal, como uno de los elementos indispensables para establecer la responsabilidad civil.

Al respecto, resulta necesario exponer que la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad, el cual consisten en *cualquier evento externo, que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, y que pueden producir un daño*¹. Respecto de lo dicho, es necesario traer a consideración la postura de la H. Corte Suprema en la sentencia SC0829 del 29 de abril del 2005, que expone lo siguiente:

“(…). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (Art. 64 C.C., sub. Art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias

¹https://hipertextoobligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=fuerza_mayor_y_caso_fortuito#:~:text=La%20fuerza%20mayor%20o%20caso,la%20producci%C3%B3n%20de%20un%20da%C3%B1o.

específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

*Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que **“la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos”** (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); **por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”*
(negritas propias)

Con relación a lo expuesto, la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad, dentro de la cual se desvirtúa el nexo de causalidad. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia². En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil

² Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (...)”³

La jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño *“(...) la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”⁴*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

siguiente:

“(…) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible (…)”⁵

Como se ha expuesto, es claro que para endilgar responsabilidad civil en cabeza de una persona, es importante que se configuren todos los elementos esencial de la responsabilidad, pero resulta importante destacar, que existen eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor, lo que claramente rompe con el nexo causal, elemento esencial para declarar tal responsabilidad. Para el caso bajo análisis, se logra evidenciar que los hechos del 19 de septiembre del 2022, se vieron envueltos en la configuración de un evento de fuerza mayor, resaltando la hipótesis atribuida al estado de la vía, bajo la codificación “304 superficie húmeda”, respectivamente, como se observa en el IPAT, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR											

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

De lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, resulta claro y evidente que las condiciones viales y climáticas del lugar donde ocurrió el presunto accidente tránsito presentaban una alteración, que a todas luces cambian el buen ejercicio de la conducción de vehículos. De acuerdo con ese insumo documental, la configuración de los hechos objeto del presente litigio, se vieron efectuadas por el estado de la vía en el cual se movilizaban los vehículos involucrados en el litigio, donde claramente el IPAT expone una ausencia en la demarcación vial, superficie húmeda de la vía, y adicionalmente el estado del clima influyó en la presunta ocurrencia del evento, pues el día 19 de septiembre de 2022 alrededor de las 05:20 de la tarde en el sector de la Vereda la María, había llovido, y por lo cual la superficie estaba húmeda, lo que dificultaba el ejercicio de la conducción.

Por todo lo consignado, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal se encuentra desvirtuado bajo la configuración de un hecho de fuerza mayor, analizado bajo la causal establecida en el IPAT, el cual describe las condiciones y circunstancias viales y climáticas del lugar donde ocurrió el presunto accidente de tránsito.

Así pues, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

En conclusión, es claro que al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que el fallecimiento del señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.) hayan devenido única y exclusivamente de la conducción del vehículo de placa SXT-075, por cuanto el IPAT atribuye una causal al estado vial y climáticas, consignadas en el mismo informe, por tanto, al ser clara la ausencia responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la

pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran avocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR FLORO ALBERTO TOMBE (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), quien imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin portar los documentos que establecieron la capacidad e idoneidad, pues la víctima fatal se movilizaba sin portar licencia de conducción y SOAT del vehículo automotor, tanto del conductor como del vehículo. Por supuesto, sumado a que existe una completa ausencia de medios de prueba de corroboren lo sucedido el 19 de septiembre del 2022.

Conforme a lo dicho, el despacho debe realiza un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Floro Alberto Tombe en la ocurrencia del fatídico deceso. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 19 de septiembre del 2022 en los que aparentemente se ocasionaron perjuicios a los demandantes y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por del mismo occiso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”⁶*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del***

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%. (...)**⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En este caso, el demandante estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

“(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*(…) Deben respetar las señales, **normas de tránsito** y límites de velocidad.
(…)”. (Resaltado propio).*

Lo anterior guarda especial importancia, respecto del cumplimiento de las normas de tránsito, y de la protección que deben tener los conductores consigo mismo, al ejercer la acción de conducir, portando con los documentos obligatorios que acrediten la capacidad e idoneidad de los conductores y de los vehículos.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 19 de septiembre 2019, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Floro Alberto Tombe tuvo incidencia en los hechos del 19 de septiembre del 2022, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.) estaba conduciendo una motocicleta sin cumplimiento de las normas de tránsito, el no portar la debida licencia, que acreditaban su capacidad e idoneidad para manejar vehículos, y así mismo no portaba los documentos que acrediten las condiciones de la motocicleta como el seguros obligatorio de accidentes de tránsito, circunstancia que a todas luces no fueron cumplidas por la víctima fatal, según lo descrito en el IPAT. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan 120 SMLMV para las demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”⁸. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»* por el contrario, se

⁸ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁰.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 120 SMLMV o \$139.200.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia SC05/10/2004, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de \$12.785.850 **a la cónyuge e hija de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁰ Ídem.

que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA SALUD, FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

Es precioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad** como medida de*

compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, y la errónea solicitud de dicho concepto atendido lo ya expuesto, donde el daño aquí reclamado **es única y exclusivamente reconocido a la víctima directa del menoscabo**, es por ello que no hay lugar al reconocimiento de dicha pretensión a cualquier otro reclamante.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento a cualquier reclamante distinto a la víctima directa de lesiones o afectaciones a la integridad física, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PRESUNTO DAÑO AL PROYECTO DE VIDA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES

La parte actora pretende una cuantiosa indemnización por concepto de la daño al proyecto de vida, que presuntamente padecieron los demandantes en atención a los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2022, en el cual perdió la vida el señor Flor Alberto Tambo (q.e.p.d.), sin embargo, no existe ninguna prueba cierta de la presunta afectación en el

proyecto de vida de los demandantes con ocasión al accidente de tránsito, resaltando que tal concepto hace parte integral del daño a la vida en relación, el cual abarca de manera conjunta las afectaciones a la salud, deterioro en la calidad de vida, la pérdida o dificultad de relacionarse con otras personas, y la reducción de procesos, opciones, proyectos y aspiraciones para la vida, por lo tanto no puede de ninguna manera reconocerse.

En ese orden de ideas, resulta importante traer a consideración el criterio de la Corte Suprema de Justicia, el cual expone:

*“(…) Esta Corte retomó **el concepto del daño a la vida de relación**, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, **debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas**, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. **Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.** Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una*

existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem) (...)"¹¹.

Al examinar el presente caso a la luz de los criterios reseñados por la Corte, se hace palmario que no existe ningún tipo de concepto individual reconocido por “*daño al proyecto de vida*”, comoquiera que la jurisprudencia antes citada, expone que el daño a la vida en relación se interpreta como un perjuicio autónomo que reconoce la Corte, el cual involucra los conceptos de la afectación a la salud, deterioro en la calidad de vida, la pérdida o dificultad de relacionarse con otras personas, y la reducción de procesos, opciones, proyectos y aspiraciones para la vida que haya tenido la víctima directa del menoscabo, por cual dicho concepto resulta ser inviable, pues el mismo no es autónomo y este ya se encuentra inmerso en el daño a la vida de relación.

Por lo antes señalado, bajo los conceptos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, respecto del daño a la vida de relación, este perjuicio abarca las repercusiones señaladas por los demandantes, dentro del concepto de ***daño al proyecto de vida***, pues ha quedado más que claro, que este último, configura una misma tipología del daño a la vida de relación, y el reconocimiento por ambos conceptos, generaría una doble indemnización, lo que a todas luces lucraría de manera errónea e inequívoca a los hoy accionantes.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA SEÑORA DELI DEYANIRA ALFARO Y FREHEYNER DARITH TOMBE ALFARO

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC6743 de 2019, MP Luis Armando Tolosa.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Floro Alberto Tombe, en vida hubiera tenido algún tipo de vinculación laboral, ni mucho pruebas de sus ingresos económicos, para la fecha de los hechos objeto del presente litigio; **(ii)** el cálculo matemático realizado por el apoderado de los demandantes, frente al lucro cesante, contiene conceptos erróneos, como lo es el porcentaje de PCL, toda vez que para el caso que nos convoca, dicho concepto no tiene cabida, pues la víctima falleció; **(iii)** no se acredita la dependencia económica por parte de los demandantes, esto es no hay prueba alguna que el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), efectivamente cumpliera con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo Freheyner Darith Tombe, y respecto de la señora Deli Deyanira Alfaro, no hay prueba alguna que la misma hubiera tenido algún tipo de relación sentimental con el señor Floro Tombe (q.e.p.d.), y que dependiera económicamente de la víctima fatal, pues la misma actualmente se encuentra en una edad laboralmente productiva, y no hay prueba alguna que le impida ejercer actividades laborales o que no los haga.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)”¹². (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

*padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)*”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

*“(…) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero: (i) Por lucro cesante consolidado: \$ 12.353.364,03; (ii) Por lucro cesante futuro: \$ 216.654.158,06. Sumas que no es posible reconocer por lo siguiente:

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica del fallecido. Es importante exponer que, dentro de la presente acción, no se probó y acreditó algún vínculo laboral, e ingresos económicos percibidos por parte del señor Floro Alfonso Tombe (q.e.p.d.), para el momento de los hechos, esto es 19 de septiembre del 2019. En ese orden de ideas, no se puede a mera liberalidad del apoderado de la activa, establecer que el hoy fallecido.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa hace una estimación por un porcentaje de PCL igual al 100%, hecho que es totalmente erróneo, pues el PCL se toma en casos de lesiones personales, conforme con la fórmula ya establecida por la Corte Suprema de Justicia. Es por ello, que el cálculo matemático realizado para determinar el monto del lucro cesante, es erróneo, y tal suma no puede ser tomada como cierta.

C. No acreditación de la dependencia económica de los demandantes: Resulta importante destacar, que en la demanda no fue señalado en favor de quién presuntamente debía ser concedido este perjuicio. De la lectura del escrito de la demanda, se logra comprender que el mismo se encuentra pretendido en favor del ya fallecido, pues dentro del cálculo formulado bajo esta concepto, no se tuvieron en cuenta factores como la edad de los demandantes, para determinar cuánto podría corresponderles eventualmente a cada uno. De manera que, si se pidió el reconocimiento en favor de la víctima directa, claramente esto resulta improcedente, por haber este fallecido.

De otro lado, en el caso de que se pretenda el reconocimiento por tal concepto en favor de los accionantes, debe señalarse que no hay prueba efectiva de la dependencia económica

de los demandantes, con el hoy fallecido. En primer lugar, no hay prueba alguna que el señor Floro Alberto Tomabe (q.e.p.d.), cumpliera con su obligación alimentaria y económica en favor de Freheyner Darith Tombe. Así mismo, la demandante Deli Deyanira Alfaro, no probó que ella hubiera tenido una dependencia económica con el hoy fallecido, pues la misma actualmente se encuentra en una edad laboralmente activa, y no hay elementos que acrediten que la misma tiene impedimentos para efectuar actividades laborales que le generen rubros económicos.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Floro Alberto Tombe, en vida hubiera tenido algún tipo de vinculación laboral, ni mucho pruebas de sus ingresos económicos, para la fecha de los hechos objeto del presente litigio; **(ii)** el cálculo matemático realizado por el apoderado de los demandantes, frente al lucro cesante, contiene conceptos erróneos, como lo es el porcentaje de PCL, toda vez que para el caso que nos convoca, dicho concepto no tiene cabida, pues la víctima falleció; **(iii)** no se acredita la dependencia económica por parte de los demandantes, esto es no hay prueba alguna que el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), efectivamente cumpliera con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo Freheyner Darith Tombe, y respecto de la señora Deli Deyanira Alfaro, no hay prueba alguna que la misma hubiera tenido algún tipo de relación sentimental con el señor Floro Tombe (q.e.p.d.), y que dependiera económicamente de la víctima fatal, pues la misma actualmente se encuentra en una edad laboralmente productiva, y no hay prueba alguna que le impida ejercer actividades laborales o que no los haga.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, toda vez que la única prueba con la que se pretende endilgar la responsabilidad civil en cabeza de los demandados es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual no es medio de prueba de la responsabilidad por no ser diligenciado por un testigo presencial de los hechos, y en todo caso, de ser valorado como prueba, en este se acredita la existencia de un eximente de responsabilidad por fuerza mayor. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de lucro cesante son antitécnicas puesto que no se ha probado la actividad laboral, y el presunto ingreso económico percibido por el hoy fallecido Floro Alberto Tombes (q.e.p.d.), y la dependencia económica de los demandantes con aquel, así mismo hay una total orfandad probatoria, respecto de los presuntos daños morales y daño a la vida en relación, estando dichas pretensiones tasadas de forma exorbitante. Por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 1000030.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y comoquiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 19 de septiembre del 2022 se ocasionó como consecuencia de la conducta del conductor

del vehículo de placas SXT-075, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la

¹⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (...)”¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra

¹⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de automóviles seguro comercial No. 1000030, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, esto es Bancolombia S.A., o el conductor designado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

En efecto, en la póliza No. 1000030, se pactó lo siguiente:

CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y ACCIDENTAL EN CASO DE:

**1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles comerciales No. 1000030, entrará a responder, si y sólo si el asegurado o el conductor autorizado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil contractual, acreditada mediante los medios idóneos. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 19 de septiembre del 2022, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del automóvil asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que las demandantes solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo, no se acredita por ningún medio de prueba

fehaciente, conducente y pertinente los ingresos percibidos en vida por el señor Floro Alberto Tombe (q.e.p.d.), ni mucho menos una relación laboral, que permita establecer verdaderamente el ingreso de algún valor económicos, en el mismo orden, no se acredita la dependencia económica de los demandantes con el hoy fallecido. Así mismo, es importante destacar que la demanda se caracteriza por la ausencia de pruebas que permitan establecer de manera verdadera los daños morales y daño a la vida en relación de los demandantes, resaltando que dichos perjuicios solo son reconocidos si se acredita de manera cierta y verdadera su ocurrencia. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas SXT-075. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño a la salud y el daño moral es improcedente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1000030 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁷ (Negrita por fuera de texto).

¹⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño al proyecto de vida, de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

10. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS AUTOS COMERCIALES No. 1000030 EMITIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1000030 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder

si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”¹⁸

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza de seguros de automóviles comerciales No.1000030 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 1000030, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 800,000,000.00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 800,000,000.00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	\$ 1,600,000,000.00
RC EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 600,000,000.00
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	\$ 253,600,000.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 253,600,000.00
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO	\$ 253,600,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 253,600,000.00
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 253,600,000.00
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ 1.00
MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 50,000,000.00
DESMEMBACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 50,000,000.00
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 50,000,000.00
ASISTENCIA EN VIAJES	-
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	\$ 25,000,000.00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 08 de noviembre del 2021 hasta el 08 de noviembre del 2022.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 800.000.000 para el amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi

prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1000030 EMITIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 1000030, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causea (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta

válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 1000030 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiljada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguros de automóviles comerciales No. 1000030 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada

¹⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por

²⁰ Ibídem.

la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles Comercial No. 1000030
- Clausulado general y particular de la Póliza Seguro de Automóviles Comercial No. 1000030

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los

demandantes y que sean mayores de edad, señora DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Harold álzate Rebolledo, y los Representantes Legales de Leasing Bancolombia s.a. y FRIMAC S.A.S., en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles Comerciales No. 1000030.

4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la

Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de Automóviles No. 1000030, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio

VII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se recibirán notificaciones en la Av. Carrera 9 No. 101 - 67 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.